



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/20154

31/07/2020

48775

AUTOR/A: JIMÉNEZ REVUELTA, Rodrigo (GVOX); MANSO OLIVAR, Rubén Silvano (GVOX); GONZÁLEZ COELLO DE PORTUGAL, Víctor (GVOX); SÁEZ ALONSO-MUÑUMER, Pablo (GVOX); ESPINOSA DE LOS MONTEROS DE SIMÓN, Iván (GVOX); CAÑIZARES PACHECO, Inés María (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Sus Señorías que las recomendaciones de la Organización para la Cooperación Desarrollo Económicos (OCDE) no tienen naturaleza vinculante, por lo que las Administraciones tributarias no están obligadas a seguirlas, sin perjuicio de su adecuada consideración en todo caso.

En segundo lugar, la consulta vinculante a la que se alude en la pregunta parlamentaria (V1983-20, de 17 de junio), señala, respecto de la situación de un matrimonio libanés, que los días pasados en España debido al estado de alarma se computarían, por lo que, si permanecieran más de 183 días en territorio español en el año 2020, serían considerados contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en ese caso, se daba la circunstancia de que la República Libanesa tiene la consideración de paraíso fiscal, por lo que difícilmente puede plantearse la aplicación de las recomendaciones de la OCDE dada la naturaleza de dicho territorio.

En todo caso, teniendo en cuenta que el estado de alarma ha estado vigente en España entre los días 14 de marzo y 21 de junio de 2020, es decir, ha tenido una duración de 100 días, la permanencia obligada en territorio español derivada de aquel no habrá producido, salvo que se hubiera permanecido en nuestro país otros 83 días más, la adquisición de la residencia fiscal en España, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). En definitiva, la duración efectiva del confinamiento y el criterio señalado del Ministerio de Hacienda no implican necesariamente la consideración de contribuyentes del IRPF a las personas afectadas. Si tal circunstancia llegara a producirse (permanencia superior a 183 días) y existe un convenio para evitar la doble imposición, la persona en cuestión resultaría residente fiscal en España y al



mismo tiempo podría ser considerada también residente en otro país de acuerdo con su legislación interna, lo que conllevaría a un conflicto de residencia entre los dos Estados que se resolvería según lo dispuesto en el Convenio para evitar la doble imposición que España pudiera tener firmado y en vigor con ese otro Estado. Como consecuencia de la resolución del conflicto de residencia entre las autoridades fiscales de ambos países, la persona en cuestión podría ser considerada como residente fiscal en España, o, por el contrario, como no residente fiscal en dicho Estado.

Sobre esta cuestión, cabe recordar que el informe de 3 de abril de la OCDE titulado “OECD Secretariat Analysis of Tax Treaties and the Impact of the COVID-19 Crisis” recoge una serie de observaciones o pautas no vinculantes que los Gobiernos pueden adoptar en relación con la situación de excepcionalidad surgida con el COVID-19.

Así, el párrafo 31 del citado informe se refiere al escenario mencionado considerando que cuando exista un convenio para evitar la doble imposición no deberían surgir implicaciones fiscales ya que es poco probable que esas personas lleguen a ser consideradas residentes fiscales en España según la legislación interna española a pesar de la prolongación de su estancia en territorio español como consecuencia del COVID-19 y que, de darse el supuesto de que fueran efectivamente considerados residentes, los criterios establecidos para dirimir las situaciones de doble residencia previstos en el apartado segundo del artículo 4 del respectivo Convenio de doble imposición suscrito entre ambos Estados serían suficientes para que la persona en cuestión no fuera considerada residente en España sino únicamente en su Estado de residencia original.

En cuanto a la aplicación de los criterios previstos en los convenios para solventar la doble residencia, el apartado segundo del artículo 4 del Modelo de Convenio sobre la renta y el patrimonio de la OCDE (MOCDE), que habitualmente incorporan los convenios suscritos por España con cada Estado para deshacer situaciones de doble residencia, establece:

“2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);



- si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;
- si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;
- si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.”

En relación con la aplicación de estos criterios en las circunstancias acaecidas con ocasión del COVID-19, el párrafo 34 del aludido informe de la OCDE indica, en cuanto al primer criterio (vivienda permanente a disposición del contribuyente), que resulta poco probable que la persona que ha venido del extranjero tenga una vivienda permanente a su disposición en España como consecuencia de una estancia que se prevé temporal inicialmente y que, adicionalmente, ya no tenga una vivienda permanente a su disposición en su Estado de residencia original por haberla alquilado. En consecuencia, este primer criterio debería bastar para considerar a esta persona residente fiscal únicamente en su Estado de origen por ser dicho Estado el único en el que aquel dispone de una vivienda permanente.

No obstante, el informe de la OCDE añade que podría darse el caso de que la estancia temporal en España fuera lo suficientemente larga como para considerar que la vivienda utilizada en España por la persona tuviera el carácter de “vivienda permanente a su disposición”. En este supuesto, dicha persona venida del extranjero tendría una vivienda permanente en ambos Estados y por tanto habría que acudir a los criterios siguientes, siendo estos, por orden de aplicación, el del Estado donde radique su centro de intereses vitales, Estado donde viva habitualmente y Estado del que sea nacional. Incluso en este supuesto, el informe concluye que la aplicación de estos últimos criterios hace poco probable que el conflicto de residencia se resuelva a favor del Estado de desplazamiento temporal (España), por ser mucho más probable que la persona que vino del extranjero tenga su centro de intereses vitales, viva habitualmente y sea nacional de su Estado de residencia original.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda comparte las valoraciones vertidas en el reiterado informe de la OCDE en lo que respecta a la posible aplicación de los criterios del artículo 4.2 MOCDE en estas circunstancias y, por consiguiente, entiende que a pesar de que estas personas hayan quedado confinadas en territorio español con ocasión del COVID-19 y pudieran ser considerados residentes fiscales en España, conforme al artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las



Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), los criterios recogidos en el artículo 4.2 del respectivo Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y el Estado de residencia original hacen poco probable que estos sean finalmente considerados residentes en España en vez de en su Estado de residencia original, y en cualquier caso permitiría resolver el conflicto de doble residencia.

Por consiguiente, no se ha considerado necesaria la adopción de medidas de suspensión en la aplicación del criterio de permanencia contenido en el artículo 9 LIRPF por no producirse, en la mayoría de estas personas, ni doble imposición ni una alteración del Estado en el que la persona física es finalmente considerada residente tras la aplicación del Convenio.

Madrid, 29 de septiembre de 2020